

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MARINA PDR
HOSPITALITY, LLC

Apelado

v.

MUNICIPIO DE CEIBA

Apelante

KLAN201901113

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Fajardo

Número: NSCI201700474

Sobre: *Injunction*;
Sentencia Declaración

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparece el Municipio de Ceiba mediante un recurso de apelación sobre una *Resolución y Sentencia Enmendada* emitidas el 17 de julio de 2019, notificadas el 1 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI).

Adelantamos que, por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso.

I

Los hechos en el presente recurso surgen de una demanda instada por parte de Marina PDR Hospitality, LLC (Marina; apelado) contra el Municipio de Ceiba (MC; apelante) sobre *revisión judicial, injunction preliminar y sentencia declaratoria* presentada el 30 de octubre de 2017. Luego de varios trámites procesales, Marina presentó una *Moción Conjunta de Marina PDR Hospitality, PDR Acquisition y la Compañía de Turismo de Puerto Rico en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Oportunamente, el Municipio de Ceiba presenta su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria presentada conjuntamente por las partes demandante[s] e interventora y solicitando sentencia sumaria a favor del Municipio de Ceiba*. Así las cosas, el TPI emitió una *Sentencia* el 21 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019, en la que declara Ha

Lugar una moción de sentencia sumaria y No Ha Lugar una moción de descalificación y desestimación.

Posteriormente, el 5 de junio de 2019, la parte apelada presentó una *Moción de la parte demandante, en solicitud de, determinaciones de hechos adicionales y enmiendas; [y], reconsideración a sentencia del 21 de mayo de 2019*. De igual forma, la parte apelante presentó el 10 de junio de 2019 una *Moción en solicitud de reconsideración a sentencia*. Teniendo ante sí todos los escritos, el TPI emite una *Resolución* y una *Sentencia Enmendada* el 17 de julio de 2019, notificadas el 1 de agosto de 2019; se declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la parte apelante y se enmendó el dictamen emitido en la sentencia del 21 de mayo de 2019. Inconforme, el apelante recurre ante nosotros de estas determinaciones y presenta su escrito de apelación el 2 de octubre de 2019.

II

La Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

“[l]as apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del termino jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

Cónsono con lo anterior, la Regla 68.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, explica cómo se computan los términos y en lo pertinente, establece lo siguiente:

El cómputo concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

Sobre esto se ha establecido jurisprudencialmente que, en cuanto a las normas relacionadas al perfeccionamiento de un recurso apelativo estas deben ser observadas con rigor. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000) cita a: *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). Por esta razón, “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos”. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*. Por lo cual, no podemos dejar a su arbitrio que decidan cuales disposiciones reglamentarias deben o no acatar. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*.

Además, es norma reiterada **“que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*”**. (Énfasis nuestro.) *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001) que cita a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional a iniciativa propia por los siguientes fundamentos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

III

En el presente recurso se recurre de una *Resolución* y una *Sentencia Enmendada*, las cuales fueron emitidas el 17 de julio de 2019 y notificadas el 1 de agosto de 2019. Siendo la parte apelante, el Municipio de Ceiba, el término para presentar su escrito de apelación era de 60 días. Por lo cual, la parte apelante tenía hasta el 30 de septiembre de 2019 para presentarlo. El apelante presentó el recurso ante este tribunal el 2 de octubre de 2019, es decir, transcurrido el término establecido por nuestro reglamento. Siendo este un término jurisdiccional, carecemos de jurisdicción para atender el recurso por tardío.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones